



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00137 – 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO -  
QUINDICÁNCER  
**Demandados:** FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO; Y, NACIÓN  
– MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Vinculado:** FIDUAGRARIA

**ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero de 2022, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y siendo las 10:34 a.m., da inicio a la audiencia de pruebas fijada en auto de 3 de febrero de 2022<sup>1</sup>, dentro del radicado **11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00137 – 00**, promovido por la **LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO - QUINDICÁNCER**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

\*La Secretaria Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto) y el juzgado, so pena de que se entiendan por no recibidos\*

**1. INTERVINIENTES**

**Por el Despacho:** A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. Para el efecto se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara.

**Se concede el uso de la palabra a los apoderados**

---

<sup>1</sup> Archivo "43AutoFijaFechaAudienciaPruebas", carpeta "02Cuaderno2Principal".

## **PARTE DEMANDANTE: QUINDICÁNCER**

Apoderado: Alexander Ramírez Ospina  
Identificación: C.C. 89.002.814  
Tarjeta Profesional: 140.192 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [abogadoramirez@outlook.com](mailto:abogadoramirez@outlook.com)  
Celular: 3015267388

**Por el Despacho:** Mediante providencia de 17 de agosto de 2018<sup>2</sup>, se reconoció personería para actuar al abogado Alexander Ramírez Ospina, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

## **DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Apoderado: Juan Camilo Escallon Rodríguez  
Identificación: C.C. 80.773.785  
Tarjeta Profesional: 201.815 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [jescallon@minsalud.gov.co](mailto:jescallon@minsalud.gov.co) [juanesallonr@gmail.com](mailto:juanesallonr@gmail.com)  
Celular: 3102467332

**Por el Despacho:** Se observa que la abogada Lina Marcela Bustamante Arias, quien había sido reconocida como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social en auto de 20 de febrero de 2020<sup>3</sup> allegó renuncia al poder, mediante correo de 11 de febrero de 2022<sup>4</sup>.

Sobre el particular, cabe señalar que, el mandato se entendió terminado con la radicación del poder otorgado a la profesional del derecho Luz Dary Moreno Rodríguez y el posterior reconocimiento de personería realizado en su favor<sup>5</sup>, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.<sup>6</sup> En ese orden, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia presentada por la abogada Lina Marcela Bustamante Arias.

De otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social aportó poder otorgado por el Representante Legal de la entidad, al abogado Juan Camilo Escallon Rodríguez<sup>7</sup>, que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconoce personería a la profesional del derecho en mención para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del memorial aportado al expediente.

### **Se notifica en estrados**

## **DEMANDADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**

Apoderado: Camilo Andrés Bernal Bermeo

<sup>2</sup> Pág. 2, archivo "02Folios300A330", carpeta "02Cuaderno2Principal".

<sup>3</sup> Página 21, archivo "03Folios331A352", carpeta "02Cuaderno2Principal".

<sup>4</sup> Archivo "45RenunciaPoderMinsalud", carpeta "02Cuaderno2Principal".

<sup>5</sup> Archivo "21ActaContinuacionAudiencialnicial", carpeta "02Cuaderno2Principal".

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

<sup>7</sup> Archivo "46PoderMinsalud", carpeta "02Cuaderno2Principal".

Identificación: C.C. 80.199.572  
Tarjeta Profesional: 182.264 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [cberber28@gmail.com](mailto:cberber28@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com)  
Celular: 3007161109

**Por el Despacho:** Mediante providencia de 20 de febrero de 2020<sup>8</sup>, se reconoció personería para actuar al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

### **TERCERO CON INTERÉS: FIDUAGRARIA S.A.**

Apoderado: Martha Milena Martínez Delgado  
Identificación: C.C. 1.129.543.968  
Tarjeta Profesional: 211.823 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [mamartinez@fiduagraria.gov.co](mailto:mamartinez@fiduagraria.gov.co)  
[notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co)  
Celular: 3014187441

**Por el Despacho:** FIDUAGRARIA S.A. aportó poder otorgado por el Representante Legal de la entidad, a la abogada Martha Milena Martínez Delgado<sup>9</sup>, que cumple con los requisitos legales, por lo que se le reconoce personería a la profesional del derecho en mención para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del memorial aportado al expediente.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El Despacho recuerda que el presente proceso se encuentra en etapa probatoria, de acuerdo a los elementos materiales decretados en audiencia inicial de 25 de mayo de 2021, los cuales fueron aportados al expediente. Por tal razón, se encuentra pendiente su incorporación, el cierre de la etapa probatoria y el consecuente traslado para alegar de conclusión.

Sin embargo, en virtud de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, el Despacho advierte que debe proveer una medida de saneamiento, pues no tiene competencia funcional para seguir tramitando el presente proceso. Según lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso dicho factor de competencia es improrrogable y, de acuerdo a los artículos 133 y 136 ibidem, vicia de nulidad el proceso judicial cuando el juez actúe en el proceso después de declararla<sup>11</sup>.

Bajo ese contexto, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la

<sup>8</sup> Página 21, archivo "03Folios331A352", carpeta "02Cuaderno2Principal".

<sup>9</sup> Archivo "48PoderCaprecomSolicitudRespuesta", carpeta ""02Cuaderno2Principal".

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

<sup>11</sup> "Artículo 133 del Código General del Proceso. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, como ya se determinó en auto de 14 de octubre de 2021<sup>12</sup>, la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer del presente proceso, atendiendo las disposiciones especiales y preferentes de la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2519 de 2015 y el criterio de la Corte Constitucional en asuntos similares.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la competencia, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a la sección cuarta, lo siguiente:

*“SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.  
(...)”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias C-655 de 2003<sup>13</sup> y C-1000 de 2007<sup>14</sup> precisó que los recursos del Sistema General de la Seguridad Social son rentas de naturaleza parafiscal. En ese orden, por ejemplo, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>15</sup> y 19 de enero de 2017<sup>16</sup>, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos.**

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017<sup>17</sup>, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

---

<sup>12</sup> Archivo “37AutoResuelveRecurso”, carpeta “02Cuademo2Principal”.

<sup>13</sup> M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>14</sup> Ibid. Puntualmente, la Corte señaló que “ha insistido la jurisprudencia en sostener que **las entidades públicas y privadas que tienen a su cargo el manejo de recursos del sistema integral de la seguridad social, como ocurre con** los fondos de pensiones y **las Empresas Promotoras de salud -E.P.S.-, administran recursos parafiscales**, los cuales, en ningún caso, pueden ser destinados a fines distintos de los previstos en las normas que los regulan.”.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, **Magistrado** Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00.

Por tanto, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es igualmente aplicable a dichos aportes.

Precisamente, **así lo ha determinado este Juzgado en recientes providencias** emitidas al analizar la discusión que se ha dado en torno a la competencia de las secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuando las controversias versan sobre reclamaciones de facturas relativas a acreencias sobre recursos de salud.<sup>18</sup>

En el asunto bajo examen, la Liga contra el Cáncer del Quindío, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. AL 10817 de 23 de agosto de 2016 y AL-14714 de 12 de diciembre de 2016, a través de la cual se rechazó la acreencia presentada de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE, en virtud de la reclamación No. A99.00021.

De tal manera, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios respecto de unas facturas presuntamente dejadas de reconocer y pagar por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Así las cosas, el Despacho concluye que en aras de respetar el precedente vertical y horizontal fijado por este operador judicial en las providencias previamente enunciadas y que versan sobre asuntos semejantes al que aquí se ventila, **es necesario declarar la falta de competencia** para seguir conociendo el medio de control de la referencia, debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y, en tal sentido, el proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

Tal declaración no implicará la nulidad de lo actuado, dado que en este caso la falta de competencia se configuró por ausencia del factor funcional, lo cual no afecta la validez de lo actuado hasta el momento, de conformidad con los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Ver, entre otros, autos de 10 de febrero de 2022, rad. No. 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00367 – 00; de 15 de diciembre de 2021. Rad. No. 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00376 – 00; y, de 2 de diciembre de 2021, radicados. Nos. 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00190 – 00, 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00236 – 00 y 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00332 – 00.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

(...)

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

(...)"

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento del presente proceso, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**Se notifica en estrados.**

**Parte demandante:** Sin recursos.

**MinSalud:** Sin recursos.

**Fiduciaria La Previsora S.A.:** Sin recursos.

**Fiduagraría S.A.:** Sin recursos.

**A.S.**

Por el Despacho: Finalmente se indaga a los asistentes si están de acuerdo con el contenido del acta, advirtiéndoles que su aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

**Parte demandante:** De acuerdo.

**MinSalud:** De acuerdo.

**Fiduciaria La Previsora S.A.:** De acuerdo.

**Fiduagraría S.A.:** De acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz la presente acta. En consecuencia, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 10:52 a.m. se da por terminada la diligencia.

Igualmente, se informa a las partes que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

**Sin constancias adicionales.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

**ALEXANDER RAMÍREZ OSPINA**  
**Apoderado parte demandante**

**LUZ DARY MORENO RODRÍGUEZ**  
**Apoderada Minsalud**

**CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO**  
**Apoderado FIDUPREVISORA S.A.**

**MARTHA MILENA MARTÍNEZ DELGADO**  
**Apoderada FIDUAGRARIA S.A.**

**LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO**  
**Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc**